



JUZGADO DE LO PENAL Nº 22 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931545

Fax: 914931537

51001240

NIG: 28.079.51.1-2015/7033728

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 314/2015

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 04 de Alcobendas

Procedimiento Origen: Diligencias previas 5927/2013

Delito: Abandono de familia

Acusador particular: D./Dña

PROCURADOR D./Dña.

Acusado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 74/2022

En Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña. Beatriz Suárez Martín Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 22 de Madrid, los presentes autos de Juicio Oral 314/15, dimanantes de las Diligencias Previas 5527/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Alcobendas, seguidos por un delito de IMPAGO DE PENSIONES, contra

con DNI 07869380E nacido en Valladolid, el día 11/10/1967, representado por la procuradora Doña. María de la Paloma Sánchez Oliva y asistido del letrado D. Carlos del Arco Herrero y como acusación particular

) asistida por el procurador Doña. I

Rincón y defendida por la Letrada Dña.

y el Ministerio Fiscal

en defensa del interés público, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado el enjuiciamiento del presente procedimiento, remitido por el Juzgado de Instrucción número 4 de Alcobendas DPA 5927/13.

En dicho procedimiento se presentó por la Acusación Particular escrito de calificación contra calificando los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia, en su modalidad de impago de pensiones, previsto y penado en el artículo 227. 1 y 3 del Código Penal, siendo responsable acusado en concepto de autor, solicitando se le impusiera la pena un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas. Y en el orden civil que indemnice en la suma de 82.253,74 euros, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, más el IPC, el año 2015 y el 75 % de los gastos extraordinarios, más los intereses del artículo 576 de la LEC.



Madrid

O.D. Carlos Arcos



El ministerio Fiscal califica provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia, en su modalidad de impago de pensiones, previsto y penado en el artículo 227. 1 y 3 del Código Penal, siendo responsable acusado en concepto de autor, solicitando se le impusiera la pena NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas. Y en el orden civil que indemnice en la suma de 9.600 euros, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2013 y en la suma de 46.767,44 euros correspondientes a las mensualidades de enero a diciembre de 2014, más los intereses del artículo 576 de la LEC.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró el día 09/03/22 de la fecha. Como cuestión previa la acusación particular aportó documental (doc. 1 a 3) informes de detectives, e informe de LinkedIn. Fija la suma de responsabilidad civil en la suma de 193.752,71 euros, por pensiones adeudadas desde la sentencia de divorcio de 20/02/14 al auto de fecha 17/10/17, y renuncia a las posteriores a dicha fecha.

La defensa del acusado como cuestión previa plantea la prescripción del delito imputado, cuestión que se desestima tras dar traslado a las partes, toda vez que los autos estuvieron paralizados por una cuestión prejudicial civil planteada por la propia defensa, habiendo recaído sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 29/07/21 que devino firme según certificado emitido por la Audiencia Provincial en fecha 19/10/21, procediéndose a señalar a juicio oral a las partes.

Por la defensa se aporta prueba documental (doc. 1 a 13) y se propone testifical de María Sanz Rocamora, que se admitió. Practicada la prueba propuesta por la acusación y defensa, las partes dieron por reproducida la documental obrante en autos, y el Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones provisionales. La acusación particular modifica la suma de la responsabilidad civil en la cuantía de 162.200 euros, y solicita la condena en costas. La defensa elevo sus conclusiones absolutorias a definitivas, y en caso de condena solita se aplique la atenuante de dilaciones indebidas. Tras lo cual informaron las partes en apoyo de sus pretensiones, y tras conceder la última palabra al acusado, se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se considera probado y así se declara que en virtud de auto de medidas provisionales 224/13 dictado en fecha 16 de mayo de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcobendas, y posterior sentencia de divorcio autos 976/13 del mismo juzgado, por el que se fijó una pensión de alimentos a favor de sus dos hijos por importe de 1750 euros al mes y una pensión compensatoria a favor de la esposa Sra. Rocamora por importe de 1.000 euros a cargo del acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales.

Con fecha 11 de febrero de 2014
interpone denuncia contra el acusado por impago de la pensión de alimentos y pensión
compensatoria, desde el mes de marzo de 2013 y siguientes.

El hijo alcanzo la mayoría de edad el 19 de julio de 2015
no reclamando cantidad alguna frente al acusado y convive con el padre desde el año
2014.

La hija alcanzó la mayoría de edad el 20 de junio de 2017
no reclamando cantidad alguno frente al acusado.

El acusado no abonó íntegramente la pensión compensatoria ni pensión de
alimentos en el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017 habiendo efectuado
pagos parciales de la pensión de alimentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados no pueden considerarse constitutivos de un
delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones del artículo 227
del Código Penal.

El artículo 227.1º castiga al que dejare de pagar durante dos meses consecutivos
o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su
cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución
judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del
matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos. El párrafo
3º afirma que la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago
de las cuantías adeudadas.

Los elementos esenciales del tipo han sido examinados por la jurisprudencia del
Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de febrero de 2001, donde se afirma que "1. /
El delito del artículo 227.1º del Código Penal se configura como un delito de omisión
que exige como elementos esenciales:

A) La existencia de una resolución judicial firme dictada en proceso de
separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos, que establezca la
obligación de abonar una prestación económica en favor del cónyuge o de sus hijos; sin
que sea preciso que a tal derecho de crédito acompañe una situación de necesidad vital
por parte del beneficiario de la prestación.

B) La conducta omisiva consistente en el impago reiterado de esa prestación
económica durante los plazos exigidos en el precepto legal, es decir, dos meses
consecutivos o cuatro meses no consecutivos -frente a los tres y seis meses
respectivamente que establecía el art. 487 bis C.P./73-; conducta ésta de omisión cuya
realización consuma el delito por serlo de mera actividad sin necesidad de que de ello
derive ningún resultado perjudicial complementario del que ya es inherente a la falta
misma de percepción de la prestación establecida.

C) La necesaria culpabilidad del sujeto dentro de los inexcusables principios
culpabilísticos del artículo 5 del Código Penal, con la concurrencia, en este caso de
omisión dolosa (art. 12 CP), del conocimiento de la obligación de pagar y de la
voluntariedad en el impago; voluntariedad que resulta inexistente en los casos de
imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida. En tal sentido esta Sala ya



declaró en Sentencia de 28 de julio de 1999 que el precepto penal aplicado (art.227CP/95) ha sido doctrinalmente criticado desde diversas perspectivas. La más relevante, porque podría determinar su inconstitucionalidad, es la de que supusiese una forma encubierta de "prisión por deudas". Ahora bien la prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 (B.O.E. 30 de abril de 1977), que dispone que "nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual", precepto que se integra en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2º y 96.1º de la Constitución Española. Esta norma obliga a excluir de la sanción penal aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento ("no poder cumplir"), solución a la que ha de llegarse igualmente desde la perspectiva de la cláusula general de salvaguardia propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta debida pudiendo hacerla.

Lo anteriormente expuesto ha de completarse en un doble sentido:

A) En los casos de cumplimiento parcial del débito económico debe rechazarse cualquier formal automatismo que convierta en acción típica todo lo que no sea un íntegro y total cumplimiento de la prestación económica. La antijuridicidad material de la conducta -y no sólo la antijuridicidad formal de su subsunción típica- exige la sustancial lesión del bien jurídico protegido. De ahí que ni todo abono parcial de la deuda conduce a la atipicidad de la conducta, ni ésta se convierte en delictiva cuando lo insatisfecho es de tan escasa importancia en relación con lo pagado que resulta irrelevante para integrar el delito del artículo 227.1º del Código Penal. Tal cuestión habrá de determinarse en caso concreto en función de las circunstancias concurrentes, excluyendo interpretaciones que supongan la consagración de la prisión por deudas con olvido de que en definitiva se trata de una modalidad típica del "abandono" de familia.

B) En segundo lugar, de la inexistencia del delito en los casos de imposibilidad de pago no se sigue que la acusación deba probar, además de la resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar, pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación, y siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión. Ahora bien: esto no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, acreditándose así la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida".

En el presente caso solo se da uno de los requisitos del tipo penal, que es el objetivo, es decir, la existencia de una resolución judicial, en primer lugar, el auto de medidas provisionales 224/13 dictado en fecha 16 de mayo de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcobendas, y posterior sentencia de divorcio autos 976/13 del mismo juzgado, por el que se fijó una pensión de alimentos a favor de sus dos hijos por importe de 1750 euros al mes y una pensión compensatoria a favor de la esposa Sra. por importe de 1.000 euros a cargo del acusado por el plazo de dos años (folios 88 y ss.)

Sin embargo, no se ha probado la existencia de una voluntad obstativa en el acusado al cumplimiento, solo un impago parcial, en este sentido, en atención a las mensualidades y sumas que se dicen adeudadas por la denunciante, que comprenden los



años de 2013 a 2017 por importe de 193.752,71 euros al inicio de la vista, suma que después se reduce a 162.200 euros en conclusiones, resultaría que el acusado ha venido realizado pagos parciales hasta abril de 2017 por importe de 53.317,82 euros (doc. 13).

En este sentido debe tenerse en cuenta que los hijos han alcanzado la mayoría de edad, así el hijo lo hizo el 19 de julio de 2015 y la hija

el 20 de junio de 2017, y además ninguno de ellos reclama cantidad alguno frente al acusado. Resultando acreditado que desde diciembre del 2014 convive con su padre, y desde agosto de 2018 a también se fue a vivir con su padre.

Lo cierto es que la Sra. no está legitimada para el ejercicio de la acción penal, dado que no consta en autos que estén incapacitados o que sean económicamente dependientes, es por ello que, se aprecia una falta de legitimación activa de la acusación particular para reclamar pensiones de alimentos de los hijos a partir de la fecha en la que alcanzaron la mayoría de edad. En este sentido se pronuncia la SAP de Barcelona de 8-5-2000 en un supuesto en el que uno de los hijos era mayor de edad, diciendo que "En efecto, los acreedores de la pensión de alimentos fijada en la sentencia de separación eran los dos hijos del matrimonio, Luis Manuel y Víctor Manuel, y, por tanto, eran éstos los agraviados en caso de incumplimiento de la obligación a que eran acreedores.

El artículo 228 del Código Penal establece, como requisito de perseguibilidad del delito de impago de pensiones, la previa formulación de denuncia por parte de la persona agraviada, su representante legal o, si el agraviado es menor, incapaz o persona desvalida, del Ministerio Fiscal.

Por tanto, para reclamar las pensiones de alimentos devengadas desde que los hijos menores alcanzan la mayoría de edad, es necesario que éstos reclamen, cuestión que no concurre en el presente caso, siendo ellos los acreedores de dichas pensiones de alimentos.

En el caso examinado sólo cabe concluir confirmando la falta de la condición objetiva de perseguibilidad exigida por el art. 228 del Código Penal, falta que impide poner en marcha la acción penal y, consecuentemente, dictar una sentencia condenatoria, debiendo procederse en consecuencia a la absolución del acusado.

Si bien y dado que en la fecha en la que se interpone denuncia 06/12/13 los hijos todavía era menores, debe analizarse si existe prueba de cargo para el dictado de una sentencia condenatoria, analizada la prueba practicada el elemento que no resulta acreditado el dolo necesario del tipo penal imputado, en primer término, debe ponerse de relieve que estamos ante los impagos parciales de las pensiones de alimentos, dado que las partes reconocen pagos parciales, así consta acreditados por transferencias a la cuenta de la Sra. Rocamora por importe de 53.317,82 euros (entre el 23/04/13 y el 21/04/17) (doc. 13)

A los folios 24 y ss., obra la averiguación patrimonial del acusado del año 2013, que en el año 2013 percibió retribuciones por importe de 68.379,97 euros, constando saldos positivos en cuentas corrientes por importe no muy elevados (siendo el máximo saldo 264,83 euros) y en otros casos negativos por importes elevados(-17.987,63 euros), consta únicamente la cotitularidad de 50% un bien inmueble y plaza de garaje en la Calle junto con la Sra., tratándose del domicilio familiar, y posee un vehículo Nisán Qashqai matriculado en el año 2011.

El acusado consta dado de alta como

No constan averiguaciones patrimoniales de los años 2014 a 2017.



Se aportan por el acusado las declaraciones del IRPF de los años 2013 a 2015.

Le constan unos rendimientos netos de las actividades económicas en 2013 de 39.793,65 euros.

Rendimientos netos de las actividades económicas en 2014 de 13.449,71 euros

Se aportan escrituras de préstamos por importe de 10.602,50 euros y 2.424,79 euros efectuados por el padre y hermana del acusado el 11 de febrero de 2014 ante Notario (doc. 11 y 12)

Obra en autos informe médico del 112 de intento autolítico de fecha 26/03/14 (folio 123 y ss.)

Informe médico de ingreso en centro psiquiátrico de fecha 30 de marzo de 2014 (folio 125)

Informe clínico de cardiología de fecha 29 de mayo de 2015 (folios 217) y partes de baja de mayo y junio de 2015.

Partes de baja por incapacidad temporal (folios 132 y ss.)

Se aporte oferta de dación en pago del 50% de la vivienda familiar y plaza de garaje por las cantidades debidas por pensiones de alimentos y compensatoria (doc. 1 aportado por la defensa) acta notarial del 14/10/19.

Debe ponerse de relieve que de las declaraciones de las partes, testigos y documental, no quedan suficientemente acreditados los hechos denunciados, así en primer término el acusado al igual que hizo en instrucción (folio 166 y ss.) reconoce no haber abonado íntegramente la pensión de alimentos porque no puede, si bien, alega que pagaba parcialmente, que trabaja como autónomo y asesor fiscal, pero que no podía pagar más y tuvo un intento auto lítico en 2013, que durante 2014 también pagó parcialmente, pero en marzo tuvo otro intento autolítico y estuvo de baja hasta octubre, que en el año 2015 sufrió un infarto y estuvo de baja entre mayo y octubre. Que su familia le ha ayudado e incluso le ha prestado dinero, que tuvo que rescatar el plan de pensiones, y que cerró el despacho porque no daba beneficios. Que su ex mujer en el año 2015 arrendo la vivienda familiar y cobre íntegramente el alquiler.

Que cuando ha estado de baja solo ha percibido unos 300 euros. Que desde diciembre de 2014 su hijo vive con él, que primero con sus padres, luego de alquiler y ahora en la casa del portero. Que ha ofrecido a su ex esposa liquidar la deuda con el 50% de la vivienda familiar pero ella no ha aceptado. Que desde agosto de 2018 su hija también vive con él.

La testigo de cargo a mantiene que el acusado no ha pagado las pensiones que reclama, que en 2013 pago 21.899,08 y en 2014 7.233,56 euros, que el acusado trabajaba y cobraba en B, que tenía 180.000 euros en productos bancarios, y 90.000 euros en una caja fuerte. Que su hijo partir de diciembre de 2014 iba y venía, y hace unos tres años vive con el padre. Que es cierto que arrendo la vivienda familiar.

El testigo padre del acusado, mantiene que en mayo de 2013 su hijo intento suicidarse, que pasaba una situación de angustia y stress, debido a su mala situación económica, que desde que tuvo conocimiento lo ayudó. Que en 2014 tuvo otro intento de suicidio y estuvo internado, y de baja, que se fue a vivir con ellos, que después vino su nieto que más tarde alquilaron un piso, pero también lo dejaron porque no podían pagarlo, que ahora viven en el piso del portero de su finca. Que



también vive con su hijo. Que tanto él como su hija [redacted] han realizado préstamos a su hijo. Que en 2015 sufrió un infarto.

El testigo de cargo [redacted] mantiene que vive con su padre desde diciembre de 2014, que la vida que llevan no tiene nada que ver con la que llevaban antes, que es su abuelo quien les ha mantenido económicamente, que estuvieron en un piso de alquiler, que hubo que dejar por impagos, que ahora viven en la planta sótano de la finca del abuelo, que éste le ayuda económicamente. Que no reclama pensiones de alimentos frente a su padre desde que alcanza la mayoría de edad.

La testigo [redacted] afirma que no desea reclamar pensiones de alimentos frente a su padre, que alcanzó la mayoría de edad en 2017, y desde agosto de 2018 vive con él. Que su vida es sencilla y austera.

El testigo [redacted] autor del informe pericial (doc. 1 aportado a la vista) mantiene que ha comprobado el perfil actual de LinkedIn del acusado, y las páginas de internet que constan en su currículum, que son referencias actuales. Lo cierto es que se trata de un informe realizado en 2022, y no comprende los años objeto de imputación, sin que pueda desprenderse del mismo la capacidad económica del acusado a las fechas objeto de acusación.

La testigo [redacted], se afirma y ratifica en su informe de fecha 06/09/16(doc. 1.1), que realizó una investigación, con seguimientos y entrevista personal con el acusado, que pidió asesoramiento para un tema de herencia, y le indico que con la facturación podía ser flexible, no recibió presupuesto. No puede concluirse sin lugar a dudas de los seguimientos, vigilancias y entrevistas realizadas que el acusado goce de una holgada capacidad económica y que de forma deliberada y consciente no haya abonado las pensiones de alimentos adeudadas.

SEGUNDO.- En cuanto al elemento subjetivo al que hemos hecho referencia y que determina la concurrencia del tipo penal por el que se formula acusación, no resulta suficientemente acreditado que haya existido una voluntad obstativa al cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, puesto que resulta acreditado que el acusado ha venido realizado pagos parciales de la pensión de alimentos, no consta acreditado que el acusado tuviera productos financieros o efectivo en cajas fuertes en las cantidades señaladas por la acusación particular, tampoco que facture en B, o tenga unos ingresos o volumen de negocios tal, que nos lleve a pensar que existe una voluntad estativa al pago de la pensión de alimentos.

En este sentido, debe recordarse que la vía penal es la última ratio a la que acudir pudiendo reclamar en el correspondiente juicio civil, datos que permiten a la Juzgadora concluir que no se ha aportado al proceso prueba de cargo suficiente que permita concluir que pese a gozar de capacidad económica el acusado desatendió de forma deliberada sus obligaciones para con sus hijos menores y ex esposa, pues en la medida de sus posibilidades realizaba pagos parciales.

Además no consta que el acusado tenga saldos bancarios suficientes, o viene inmuebles de gran valor (a excepción del domicilio familiar que ha ofrecido en pago de las deudas existentes), o posea un ritmo de vida, y otros emulumentos, que indiquen que de forma deliberada y consciente incumple el deber del pago de la pensión de alimentos, en este sentido, el acusado como no podía hacer frente al pago de las pensiones de alimentos establecidas en sentencia, inicio proceso de modificación de medidas.



Por tanto, la acusación se basa en meras sospechas no probadas, dado que los informes de detectives aportados no permiten a la Juzgadora concluir en tal sentido, y por tanto, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Con relación a este elemento subjetivo del tipo, la voluntad de incumplir, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2005, sostiene que "Tiene razón el recurrente cuando afirma que el tipo del delito no se cumple únicamente por la realización objetiva del hecho. El tipo del injusto está compuesto no sólo de los elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La acción de una persona, subsumible en un tipo penal, no es un simple proceso causal ajeno a la voluntad de esa persona, sino que estos son regidos por una voluntad, susceptible de ser graduada.

Esta vertiente subjetiva, a diferencia de la objetiva, es más difícil de probar, pues no aparece exteriorizada mediante un comportamiento sino que es precisa deducirla de un comportamiento externo. Ya señaló el Tribunal Constitucional que los elementos subjetivos del delito normalmente pueden fijarse mediante un proceso de inducción, que no implican presunción, sino su acreditación con arreglo a las reglas de la lógica a partir de unos hechos acreditados. Llamados doctrinalmente juicios de inferencia, resultan de los hechos externos y son susceptibles de impugnación cuando su conclusión no resulte ilógica o sea contraria a las normas de la ciencia o de la experiencia. Como señaló la STS de 20 de julio de 1990 "se trata de elementos que se sustraen a las pruebas testificales y periciales en sentido estricto. Por tanto el Tribunal debe establecerlos a partir de la forma exterior del comportamiento y sus circunstancias, mediante un proceso inductivo, que, por lo tanto, se basa en principios de la experiencia general. En atención a la prueba practicada no se aprecia en la conducta del acusado el dolo necesario para su reproche en vía penal, debiendo tratar de no criminalizar determinadas conductas, siendo el derecho penal la última ratio a la que debe acudir, pudiendo en su caso acudir a la vía civil para la satisfacción de las pretensiones legítimas de la denunciante.

Por todo ello, y dado que nos encontramos en un procedimiento penal, donde deben reunirse los requisitos exigidos por el Código Penal y por la jurisprudencia para poder dictar una sentencia condenatoria, y que en el presente caso no existe prueba de cargo suficiente para ello, procede absolver al acusado del delito que se le imputa.

TERCERO.- Procede declarar de oficio las costas procesales, conforme al art. 240 de la LECrim.

Vistos, los citados artículos, y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO** a _____ del delito de IMPAGO DE PENSIONES del artículo 227 del Código Penal, del que venía siendo acusada, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio el pago de las costas procesales.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID, mediante escrito que deberán presentar en este Juzgado en el plazo de DIEZ días desde su notificación.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926099461039481049454

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria firmado electrónicamente por BEATRIZ SUÁREZ MARTÍN



JUZGADO DE LO PENAL Nº 22 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931545

Fax: 914931537

51013200

NIG: 28.079.51.1-2015/7033728

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 314/2015

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 04 de Alcobendas

Procedimiento Origen: Diligencias previas 5927/2013

Delito: Abandono de familia

Acusador particular: D./Dña. MARIA LOURDES ROCAMORA CABELLO

PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON

Acusado: D./Dña. DAVID SANZ BUJANDA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA PALOMA SANCHEZ OLIVA

PUBLICACIÓN. -Dada, leída y publicada fue la Sentencia por el mismo Magistrado/Juez que la dictó, estando celebrada en audiencia pública, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

En Madrid, a 16 de marzo de 2022.

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221463532403876259109



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por ALFREDO ALCAÑIZ RODRÍGUEZ